



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-498-31-05-001-2023-00046-01 P.T. No. 20.819
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE: JOHANNA XIMENA PAEZ PACHECO.
DEMANDADO: CORMEDES y OTRAS.
FECHA PROVIDENCIA: VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2024.

DECISION: “**PRIMERO: REVOCAR** el numeral **CUARTO**, de la sentencia de primera instancia apelada proferida el 19 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Primero (único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander; y en su lugar **CONDENAR** a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a **REEMBOLSAR A LA E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, de conformidad con lo pactado en la póliza n.º96-44-101169675, los valores que sean asumidos por **LA E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, por concepto de salarios, prestaciones sociales, indemnización por despido unilateral y sin justa causa, así como la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, condenas impuestas en la presente sentencia; **REEMBOLSO**, que deberá efectuarse una vez la responsable solidaria cancele el valor de la condena, de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia. **SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **LA CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS-CORMEDES**, vencida en recurso y a favor de la parte **DEMANDANTE**. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendándose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy ocho (8) de abril de 2024, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOHANNA XIMENA PÁEZ PACHECO** contra la **CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS-CORMEDES, LA E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** y la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

EXP. 544983105001-2023-00046-01

P.I. 20819.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha señalada y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandados, respecto de la sentencia proferida el 19 de

octubre de 2023, por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA.

I. ANTECEDENTES.

Pretendió la demandante, la declaratoria de un contrato de trabajo a término fijo con la CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES, en calidad de empleador desde el 1.º de marzo de 2021, el cual fue renovado y terminado el 16 de marzo de 2022, de manera unilateral por el demandado; en consecuencia, solicitó el pago de 16 días de salario, la indemnización contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, a la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, las costas procesales y lo que resultare ultra y extra petita.

De igual forma, solicitó se declare responsable solidariamente la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, de las condenas impuestas, y peticionó que los efectos de la sentencia se extiendan a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Como fundamento de sus pedimentos, manifestó que suscribió contrato de trabajo a término fijo con la CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS-CORMEDES, en el periodo comprendido entre 1.º de marzo de 2021 hasta el 16 de marzo de 2022; desempeñó inicialmente el cargo de MICROBIÓLOGA, cuyo beneficiario de la prestación

personal de servicio era la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.

Señaló, que realizó las funciones que no son extrañas al giro ordinario de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES. Indicó, que la pasiva adeuda 16 días de salario que corresponde al mes de marzo de 2022, las prestaciones sociales y vacaciones causadas desde el 1.º de enero de 2022 hasta el 16 de marzo de 2022.

Arguyó, que la demandada certificó lo siguientes contratos de trabajo: **i)** 1.º de marzo de 2021 hasta el 30 de abril de 2021; **ii)** 1.º de mayo de 2021 hasta el 15 de julio de 2021; **iii)** 16 de julio de 2021 hasta el 11 de enero de 2022; **iv)** 12 de enero de 2022 hasta el 31 de enero de 2022; **v)** 1.º de febrero de 2022 hasta el 16 de marzo de 2022.

Aunado a lo anterior, manifestó que la cuarta renovación de contrato que suscribió con la demandada es ineficaz ya que no podía ser inferior a un año, por lo cual debió terminar el 31 de enero de 2023; sin embargo, se terminó la relación laboral el 16 de marzo de 2022, sin invocar una justa causa para la terminación del contrato.

Sostuvo, la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, es responsable solidariamente de todos los emolumentos adeudados, y que esta es beneficiaria de la póliza SEGUROS DEL ESTADOS S.A., que cubre el pago de los salarios, prestaciones sociales que resulten probadas en el proceso.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2023, se ordenó notificar a la demandada y notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. (Archivo n.º006).

Mediante auto de 16 de marzo de 2023, el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, aceptó el llamamiento en garantía respeto de SEGUROS DEL ESTADOS S.A. (Archivo n.º 013)

La E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, Se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestó que la demandada actuó como verdadero empleador, bajo los principios de autonomía administrativa y financiera, de manera independiente y haciendo uso de sus propios medios, por lo tanto, no es dable aplicar el principio de solidaridad, toda vez que esta entidad hospitalaria honró las obligaciones económicas en favor de la pasiva, e igualmente procedió de acuerdo a la Ley 1438 de 2011.

Manifestó, que la demanda carece de fundamentos de hecho, de derecho y de respaldo fáctico; en consecuencia, solicitó que se declaren infundadas las pretensiones de la demanda y se exonere de toda responsabilidad solidaria.

Como excepciones de fondo formuló las que denominó; *“Ausencia de los elementos esenciales de la responsabilidad solidaria, Buena fe y procedencia de manera integral, Falta de elementos necesarios de imputación, Falta de legitimación en la*

causa por pasiva, Inexistencia de la obligación y, cobro de lo no debido” (Archivo n. ° 008)

Solicitó, llamamiento en garantía respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de que existen pólizas de seguro con cobertura plena para los conceptos de prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. (Archivo n.°009)

SEGUROS DEL ESTADO S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda, y el llamamiento en garantía, adujo que desconoce la presunta relación laboral entre el demandante y la demandada; dijo que en el evento en que llegara a ser condenada por el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones laborales, debe tenerse en cuenta que el máximo valor que estaría obligado a indemnizar está determinado y limitado por el valor asegurado del amparo.

Como excepciones de fondo formuló las que denominó; *“inexistencia de solidaridad laboral entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, ausencia de vinculación del trabajador, para el contrato de afianzado, límite de responsabilidad en virtud de la suma asegurada, excepción innominada.” (Archivo n.° 11)*

LA CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS- CORMEDES, se opuso a las pretensiones de la demanda, señaló que pagó de manera parcial los salarios, prestaciones sociales y admitió que adeuda 16 días de salarios a la actora.

Dijo, que existieron varios contratos de trabajo a término fijo, finalizados en debida forma, además refirió que la relación laboral solo se dio entre LA CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS- CORMEDES y la demandante.

Como excepciones de fondo formuló las que denominó; *“ausencia de buena fe por parte del contratante, pago parcial de los salarios y prestaciones sociales del contrato a término fijo de fecha 12 de enero de 2022 hasta el 11 de marzo de 2011, buena fe y no aplicabilidad de sanción moratoria de la Ley 789 de 2002, falta de demostración del hecho o acto de donde proviene el derecho, legalidad del objeto social de CORMEDES, la excepción genérica o innominada que resulte de los hechos probados”*. (Archivo n.º 012)

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, guardó silencio pese a ser notificada en debida forma (Archivo n.º 007).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, mediante providencia de 19 de octubre de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS – CORMEDES como empleador y la doctora JOHANNA XIMENA PÁEZ PACHECO, el cual se desarrolló desde el primero (1) de marzo de 2021 hasta el dieciséis (16) de marzo de 2022, por lo expresado en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a CORMEDES al pago de las acreencias laborales de;

a. Salarios dejados de percibir: \$1.642.133

b. Vacaciones: \$325.000

c. Prima de servicios: \$650.000

d. Cesantías: \$650.000

e. Intereses a las cesantías: \$16.467

f. A reconocer y a cancelar la indemnización de un (01) día de salario por cada día de mora contemplada en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo equivalente a NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS \$92.370 diarios, desde el diecisiete (17) de marzo del año 2022, inclusive hasta por veinticuatro (24) meses o hasta que se genere el pago del valor adeudado, y de no realizarse se cancelaran intereses desde el mes veinticinco (25), de conformidad con la regla del art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

g. Cancelar la indemnización por despido sin justa causa correspondiente a VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$29.250.000).

TERCERO: CONDENAR solidariamente al HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES a cancelar las condenas en las cuales resultó favorecida la señora demandante, con excepción del pago de las vacaciones.

CUARTO: NO emitir ninguna condena respecto de la aseguradora y se tiene por probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

QUINTO: CONDENAR a las demandadas CORMEDES y HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES a pagar las costas del proceso que por agencias en derecho deberá reconocer cada una a la señora demandante, un (1) SMLMV de esta anualidad. Página 3 de 3 Decisión que se notifica en estrados a las partes, contra ella proceden los recursos de ley.”

Inicialmente, el operador judicial hizo un recuento de los hechos de la demanda, acto seguido señaló que la demandada aceptó la existencia de un contrato de trabajo, lo cual se corroboró con las pruebas aportadas al proceso.

Sostuvo, que la parte demandada reconoció que adeuda 16 días de salario a la demandante, así como las cesantías, primas de servicios, intereses de las cesantías, vacaciones, correspondientes a marzo de 2021 hasta marzo de 2022.

En cuanto a la terminación del contrato de trabajo, el operador judicial dijo que se suscribió contrato de trabajo a término fijo; sumado a que en la contestación de la demanda la pasiva aceptó la renovación de 4 contratos de trabajo, y de acuerdo a las leyes sustanciales, el contrato de trabajo a término fijo, solo se puede renovarse 3 veces por un término inferior a un año, por lo cual la renovación del contrato suscrito el 1.º de febrero de 2022, debió ir hasta el 1.º de febrero de 2023.

Afirmó, que pese a lo anterior LA CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS- CORMEDES, terminó el vínculo laboral el 16 de marzo de 2022, razón por la cual debe pagar la indemnización por despido sin justa causa, ya que en ese último vínculo no se renovó de acuerdo a la norma sustancial; en consecuencia, el operador judicial ordenó el pago de la indemnización por despido sin justa contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

En lo referente a la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, citó a la Honorable Corte Suprema de Justicia, e indicó que lo expuesto por LA

CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS- CORMEDES, sobre que se le realizó un descuento del 5% y por eso no canceló a los trabajadores las deudas de salarios y prestaciones sociales, no es eximente de responsabilidad, como quiera que la demandada debió utilizar los dineros y emolumentos que recibió para pagar esos gastos, aún más cuando se ganó un contrato por licitación donde se fijó previamente cuales serían los descuentos que por estampidilla se efectuó, motivo por el cual condenó al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sobre la responsabilidad solidaria de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, citó el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, la sentencia CSJ SL-7789-2016, esbozó que el objeto social de LA CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS- CORMEDES, corresponde a la naturaleza de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, razón por la que deberá responder solidariamente, con excepción al pago de las vacaciones.

Por último, arguyó que no existió prueba de alguna póliza que estuviera vigente en el último periodo en el que se contrató a la demandante, por lo que, para el 16 de marzo de 2022, no se observó ningún amparo para que el despacho procediera a ordenar tales pólizas.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

LA CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS- CORMEDES, presentó recurso de apelación respecto a la indemnización por despido sin justa causa, bajo el

principio de que nadie está obligado a lo imposible, pues se debe tener en cuenta los contratos que realizó LA CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS- CORMEDES y la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, ya que la relación laboral con los trabajadores depende del tiempo que se pactó con la entidad hospitalaria.

Mencionó, que no hubo ningún daño hacia la señora JOHANNA XIMENA PÁEZ PACHECO, puesto que, a la terminación de la relación laboral, se vinculó con otra empresa que ganó la licitación.

Señaló, que los contratos que suscribió con la señora JOHANNA XIMENA PAEZ PACHECO, estaban respaldados por los contratos que suscribieron LA CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS- CORMEDES, y la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.

En cuando a la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, indicó que actuó siempre de buena fe, y que el hecho de no se reconoció el pago, no quiere decir que no haya un compromiso para efectuar el mismo. (Audiencia Minuto 47: 19- Minuto 49:50)

La E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, presentó recurso de apelación, indicó que se demostró en el plenario, que LA CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS- CORMEDES, como empleador de la demandante, también gozó de las prerrogativas del contrato de prestación de servicios suscrito entre la E.S.E, lo cual permitió en causar de manera autónoma y libre sus propias decisiones

con sus asociados, lo cual exime de responsabilidad a la E.S.E., pues cumplió con los postulados referentes a la figura de contratista independiente, y se evidenció la buena fe de la entidad hospitalaria.

En consecuencia, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia, y se analice el alcance de las pólizas de aseguramiento que suscribió la E.S.E y la entidad LA CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS- CORMEDES, teniendo en cuenta el inicio del siniestro. (Audiencia Minuto 50:02- Minuto 52:25)

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

LA DEMANDANTE, manifestó que el recurso de apelación expuesto por la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, no atacó los errores de la providencia judicial, solo le limitó a decir que el Juez de instancia interpretó de manera literal el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Expuso, que las funciones que desarrolló eran inherentes al servicio de salud que presta la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, por lo que al ser beneficiario del servicio que presto la demandante y estar ligado con el objeto social, debe responder de manera solidaria; en consecuencia, solicitó confirmar la sentencia en primera instancia.

VI. CONSIDERACIONES.

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que corresponde establecer

como problema jurídico: **i)** si acertó el Juez de primera instancia a condenar a LA CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS- CORMEDES, al pago de la indemnización por despido unilateral y sin justa causa; **ii)** si erró o no el operador judicial a condenar a la demandada al pago de la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; **iii)** si la demandada E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, es responsable solidariamente de las condenas impuestas a LA CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS- CORMEDES; **iv)** si SEGUROS DEL ESTADO S.A., debe responder por las condenas impuestas a la responsable solidaria en virtud del llamamiento en garantía.

DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO UNILATERAL Y SIN JUSTA CAUSA.

En el caso concreto, se observa que la demandante suscribió con LA CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS- CORMEDES, contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con extremos comprendidos entre el 1.º de marzo de 2021 hasta el 30 de abril de 2021; el cual tuvo las siguientes prórrogas: **i)** 1.º de mayo de 2021 hasta el 15 de julio de 2021; **ii)** 16 de julio de 2021 hasta el 11 de enero de 2022; **iii)** 12 de enero de 2022 hasta el 31 de enero de 2022; **iv)** 1.º de febrero de 2022 hasta el 156 de marzo de 2022.

Dicho lo anterior, se recuerda que el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social establece que:

“El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.

1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.”

Bajo el anterior lineamiento normativo, es claro que no era dable prorrogar el contrato de trabajo por cuarta, ya que el término de duración fue inferior a un año, de manera que, el contrato de trabajo realmente culminaba el **1.º de febrero de 2023, y no el 16 de marzo de 2022, como ocurrió en el presente caso.** (Negrilla de la Sala)

Aclarado lo anterior, se recuerda en cuanto a la indemnización por despido unilateral y sin justa causa, que es facultad de las partes rescindir el contrato de trabajo conforme lo prevé el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo; sin embargo, cuando es el empleador el que da fin al ligamen de manera unilateral, debe informar la causa de su decisión al trabajador y sustentar el despido en alguna de las justas causas contenidas en la Ley, para que ésta no contravenga el ordenamiento laboral, y se legitime su actuar; de lo contrario, se

hará acreedor a la indemnización por la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo a favor del trabajador, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.

Por lo tanto, le basta al trabajador demostrar el hecho del despido, razón por la cual al empleador le corresponde acreditar su justificación, pues gravita en el subordinado probar que la patronal dejó de cumplir con su obligación de respetar el término del contrato, y éste último para exonerarse de la indemnización proveniente de la rescisión del convenio, tiene el deber de evidenciar al Juzgador que se produjo alguna de las causas señaladas en la Ley, las cuales esgrimió en la carta de terminación, sin que con posterioridad se pueda alegar válidamente fundamento distinto.

Así las cosas, se tiene que la demandada al momento de contestar la demanda admitió que le comunicó a la demandante la decisión de no renovar el contrato de trabajo, por lo cual sus labores terminaron el 16 de marzo de 2022; no obstante, no existen pruebas que acrediten la configuración de una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, que como se indicó anteriormente fue renovado por un término igual a un año ya que según la norma en cita no es posible prorrogar el contrato de trabajo 4 veces por un término inferior, luego el contrato se entendió renovado hasta el 1.º de febrero de 2023.

De igual forma, se precisa que el argumento señalado por la demandada referente a que no estaba obligada a lo imposible, refiriéndose a que no le era dable mantener la relación laboral

suscrita con la actora no la exime del pago de la indemnización por despido unilateral y sin justa causa correspondiente a los días de salario contabilizados entre el 16 de marzo de 2022 hasta el 1.º de febrero de 2023, data en la cual terminaba el contrato de trabajo por el plazo fijo pactado.

Se advierte, que el último salario devengado por la parte demandante fue \$3.079.000, luego el día de salario equivaldría a \$102.633, motivo por el cual la indemnización computada desde el 17 de marzo de 2022 hasta el 1.º de febrero de 2023, correspondería a \$32.329. 500

Sin embargo, aunque el Juez de primera instancia manifestó que tuvo en cuenta el valor del salario correspondiente a \$3.079.000, se advierte que al momento de liquidar la indemnización existió un error, empero se confirmará la condena por concepto de indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo equivalente a \$29.250.000., como quiera que la parte demandante no presentó recurso de apelación sobre este aspecto, y no se puede transgredir el principio *non reformatio in pejus*.

DE LA SANCIÓN MORATORIA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

Sobre este tópico, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL567-2023, frente a la Sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo recordó:

“Para evaluar la procedencia de la indemnización por falta de pago, en atención al precedente de la Corporación, se debe entrar a analizar el elemento subjetivo, esto es, la conducta de la empleadora, a fin de determinar si las razones aducidas para el no pago de las acreencias se amparan en un motivo valedero o una justificación atendible o, por el contrario, estuvo desprovista de buena fe.”

Ahora bien, se resalta que la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha reiterado en diversos pronunciamientos, que la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo, no es automática ni inexorable, motivo por el cual, debe analizarse el elemento de buena fe, que está implícito en las normas que consagran la referida indemnización.

Es así, que para su imposición debe siempre estudiarse el móvil de la conducta patronal, por lo tanto, en caso de acreditar una razón atendible para la insatisfacción de una deuda laboral, en este caso, la mora presentada en el pago de los 16 días de salario y las prestaciones sociales no sería dable imponer la sanción.

En ese contexto, le corresponde entonces al empleador probar la buena fe en ese proceder, so pena de hacerse acreedor a la indemnización anteriormente señalada, por lo tanto, se presume la mala fe y debe entrar el empleador a desvirtuarla, por lo cual, era carga de la parte demandada probar las razones y motivos atendibles de los cuales se deduzca con certeza que obró de buena fe al momento de presentar retardo en el pago de salarios y las prestaciones sociales causadas en virtud del contrato de trabajo.

En cuanto a la buena fe alegada por parte de LA CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS- CORMEDES, se destaca que fue admitido por parte de la demandada, la omisión el pago de 16 días de salarios, así como las prestaciones sociales; no obstante, el argumento realizado referente a que la omisión el pago de dichas acreencias laborales no significa que no exista compromiso en el pago del mismo, es una manifestación que no exime de responsabilidad a la demandada, ni acredita una razón atendible que permita demostrar la configuración de buena fe.

En ese orden, ante la falta de elementos probatorios que acrediten la existencia de buena fe en el actuar de LA CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS- CORMEDES, que justifiquen la mora en el pago de salarios y prestaciones causados por la señora JOHANNA XIMENA PÁEZ PACHECHO, en virtud de su prestación de servicio, resulta acertada la decisión del juez de primera instancia.

De conformidad con lo expuesto, se confirmará la condena por concepto de sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo desde el 17 de marzo de 2022, hasta por 24 meses, o hasta que se genere el pago de lo adeudado, de no ser así a partir del mes 25 deberá cancelas los intereses moratorios a la tasa máxima legal de conformidad con lo señalado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Se advierte, que el valor del día del salario, al tener en cuenta que el último salario devengado fue de \$3.079.000, corresponde a \$102.633 y no a \$92.370; sin embargo, en el

presente caso la parte demandante no presentó recurso de apelación sobre este tópico, razón por la cual no es dable modificar esta condena y hacerla más gravosa para la parte demandada apelante en concordancia con el principio *non reformatio in pejus*.

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** en este aspecto la sentencia de primera instancia.

DE LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Para resolver este problema jurídico, se resalta que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

*21o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.**"*

Al respecto, La honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL1453-2023, señaló:

“Sobre el particular, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo establece que las empresas contratantes son responsables del pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudados a los trabajadores de las empresas contratistas, «a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio». Lo anterior significa que los empleadores contratantes serán solidariamente responsables por el pago de las acreencias laborales de los empleados de los contratistas, siempre que las actividades desarrolladas por ambos sean afines, conexas o similares o, dicho de otro modo, cuando se constate que las actividades del contratista guarden relación con las actividades principales de la empresa contratante o aquellas la caracterizan, son parte del giro común o núcleo de sus negocios.

Ahora, para determinar si las actividades de los empresarios son afines, conexas e incluso complementarias, la jurisprudencia de esta Sala ha dicho que «lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste», en cuyo análisis cumple un «papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador» (CSJ SL, 2 jun. 2009, rad. 33082, reiterada en CSJ SL, 1 mar. 2010, rad. 35864 y CSJ SL14692-2017).

De esta forma, a fin de constatar la configuración de la responsabilidad solidaria, lo relevante es que las actividades entre los empresarios sean real y materialmente afines, pues bien puede ocurrir que en los certificados de cámara de comercio sus objetos sociales sean disímiles y, sin embargo, el material probatorio denote que en los hechos el trabajador estuvo vinculado a tareas que materialmente guardan relación con las actividades principales de la empresa contratante.”

En el caso puesto en consideración, esta Sala de decisión observa que se dan los presupuestos para declarar responsablemente solidaria a LA E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, de las condenas impuestas a LA CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS- CORMEDES, de modo que, se comprobó en el proceso: **i)** existió una relación laboral entre la demandante y LA CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS- CORMEDES; **ii)** LA E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, suscribió con la empleadora de la demandante un contrato de prestación de servicios con objeto social: *“ prestación de servicios asistenciales en apoyo a la gestión para LA E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, en intervención, sus centros de salud, puestos de salud urbanos y rurales adscritos; los cuales se determinan precisados y requeridos para la normal ejecución de actividades y procesos institucionales en forma parcial o total, encaminados al cumplimiento oportuno y garantista de la función misional respecto de los servicios médicos, asistenciales y especializados formalmente habilitados en virtud del nivel de complejidad que oferta la institución, conforme a las condiciones técnicas exigidas y a la programación establecida por la E.S.E., primordialmente con afinidad de los servicios de apoyo en el área asistencial, de medicina especializada y sub especializada, conforme a las condiciones técnicas exigidas y acorde a la programación establecida por la E.S.E., de conformidad a las caracterizaciones establecidas en el anexo técnico N.º 01, el cual forma parte integral del presente contrato”* (Archivo n.º 11); **iii)** existió un nexo de causalidad entre las labores ejecutadas por la demandante y la actividad relacionada con el giro ordinario de LA E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, en calidad de beneficiaria.

Precisado lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en por la Sala de Casación Laboral en la sentencia CSJ SL1453-2023, citada en precedencia, se tiene que para establecer la

conexidad entre la actividad desarrollada por la demandante y la beneficiaria, no solo se debe verificar lo descrito en el objeto social del beneficiario, pues a su vez se deben evaluar las características propias de las actividades realizadas para así establecer si las mismas pertenecen o no al giro ordinario del beneficiario.

Respecto a la actividad principal desarrollada por LA E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, es claro que al ser una Empresa Social del estado la misma presta de manera directa el servicio de salud, en concordancia con el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, que establece:

“La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

Así mismo, según el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado al expediente, el objeto social de LA CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS- CORMEDES, indica:

*“la Corporación realizará las actividades de carácter científico, académico y agremiación de práctica profesional en el sector de la salud para mejorar el bienestar social a sus asociados. Para lograrlo se propone: **1) promover la implementación de procesos legales, profesionales éticos en las instituciones públicas o privadas del sector de la salud. 2) Generar espacios de concertación profesional para impulsar políticas públicas en el sector de la salud. 3) Desarrollar actividades de práctica profesional de los asociados, 4) Impulsar y desarrollar actividades investigativas y científicos en el sector de la***

salud. **5) promover, el mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores, contratistas y sus familiares de las instituciones públicas o privadas del sector de la salud mediante la implementación y ejecución de proyectos específicos. Desarrollo. Para el desarrollo del objeto propuesto, la Corporación podrá: 1. realizar actividades y programas, que propendan por el desarrollo integral y gremial de los asociados. 2. contratar con entidades, públicas o privadas del sector de la salud de acuerdo a las exigencias legales particulares (...)** (Énfasis de la Sala- Archivo n.º003, 3)

Bajo ese horizonte, para esta Corporación resulta evidente que si existía una relación de conexidad entre las labores desarrolladas por la demandante quien ejecutó labores intrínsecas a la prestación del servicio de salud, entre ellos la toma de muestras, realizar vigilancia epidemiológica, y monitorear las cirugías realizadas por cada especialista, de modo que hacen parte del giro ordinario de LA E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, quien dada su naturaleza jurídica presta el servicio público de salud.

En consecuencia, al configurarse los presupuestos para considerar a LA E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, responsable solidaria de las condenas impuestas a LA CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS- CORMEDES, en los términos previstos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la sentencia de primera instancia en ese aspecto.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Al respecto, el Juez de primera instancia sostuvo que no evidenció una póliza vigente para el 16 de marzo de 2022; no obstante, al revisar el expediente digital se observa que la llamada en garantía aportó póliza n.º96-44-101169675, suscrita por LA CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS- CORMEDES, y LA E.S.E. HOSPITAL EMIRO CAÑIZAREZ, con SEGUROS DEL ESTADO S.A.

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL

DECRETO 1082 DE 2015

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BUCARAMANGA			SUCURSAL BUCARAMANGA				COD.SUC 96	NO.PÓLIZA 96-44-101169675	ANEXO 0
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO			VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO			VIGENCIA HASTA DÍA MES AÑO		ALAS HORAS	
04 02 2022			01 02 2022			28 02 2025		23:59	
TIPO MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL									
DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO									
NOMBRE O RAZON SOCIAL CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESP							IDENTIFICACIÓN NIT: 900.445.918-0		
DIRECCIÓN: CL 77 NRO. 65 - 37 LO 102						CIUDAD: BARRANQUILLA, ATLANTICO		TELÉFONO: 3102303191	
DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO									
ASEGURADO / BENEFICIARIO: ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES							IDENTIFICACIÓN NIT: 890.501.438-1		
DIRECCIÓN: CL 7 NRO. 29 - 144						CIUDAD: OCAWA, NORTE DE SANTANDER		TELÉFONO 5611426	
ADICIONAL:									
OBJETO DEL SEGURO									
CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN ECU010B, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:									
LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO, LA CALIDAD DEL SERVICIO Y EL PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES Y LABORALES EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD NO.052, CUYO OBJETO ES:PRESTACION DE SERVICIOS ASISTENCIALES EN APOYO A LA GESTION DEL E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES EN INTERVENCIÓN Y SUS CENTROS DE SALUD Y PUESTOS DE SALUD URBANOS Y RURALES ADSCRITOS; LOS CUALES SE DETERMINAN PRECISADOS Y REQUERIDOS PARA LA NORMAL EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES Y PROCESOS INSTITUCIONALES EN FORMA PARCIAL O TOTAL, ENCAMINADOS AL CUMPLIMIENTO OPORTUNO Y GARANTISTA DE LA FUNCION MISIONAL RESPECTO DE LOS SERVICIOS MEDICOS, ASISTENCIALES Y ESPECIALIZADOS FORMALMENTE HABILITADOS EN VIRTUD DEL NIVEL DE COMPLEJIDAD QUE OFERTA LA INSTITUCION, CONFORME A LAS CONDICIONES TECNICAS EXIGIDAS Y A LA PROGRAMACION ESTABLECIDA POR LA E.S.E., PRIMORDIALMENTE CON AFIRMIAS DE LOS SERVICIOS DE APOYO EN EL AREA ASISTENCIAL, DE MEDICINA ESPECIALIZADA Y SUB ESPECIALIZADA CONFORME A LAS CONDICIONES TECNICAS EXIGIDAS Y ACORDE A LA PROGRAMACION ESTABLECIDA POR LA E.S.E. DE CONFORMIDAD A LAS CARACTERIZACIONES ESTABLECIDAS EN EL ANEXO TECNICO No.1, EL CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, Y DEMAS ESPECIFICACIONES DEL CONTRATO									
AMPAROS									
RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS									
AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL						
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	01/02/2022	28/06/2022	\$565,506,904.00						
CALIDAD DEL SERVICIO	01/02/2022	28/06/2022	\$565,506,904.00						
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	01/02/2022	28/02/2025	\$282,753,452.00						
ACLARACIONES									

Es así, que al verificar la cobertura de la póliza referenciada, se constata que la misma ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, con una suma asegurada de \$282.753.452, vigente desde el 1.º de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2015, luego las condenas por concepto de salarios, prestaciones sociales, e indemnización por despido unilateral y sin justa causa, así como la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código sustantivo del trabajo, que

se hicieron exigibles el 16 de marzo de 2022, se encuentran bajo la cobertura de la aludida póliza.

Por lo tanto, se **REVOCARÁ** el numeral **CUARTO**, de la sentencia de primera instancia, y en su lugar se **CONDENARÁ** a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a **REEMBOLSAR** a **LA E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, de conformidad con lo pactado en la póliza n.º96-44-101169675, los valores que sean asumidos por **LA E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, por concepto de salarios, prestaciones sociales, indemnización por despido unilateral y sin justa causa, así como la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, impuestas en la presente sentencia; **REEMBOLSO**, que deberá efectuarse una vez la responsable solidaria cancele el valor de la condena.

Se **CONFIRMARÁ** en lo demás la sentencia de primera instancia, de acuerdo a las razones expresadas.

COSTAS en esta instancia a cargo de **LA CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS-CORMEDES**, vencida en recurso y a favor de la parte **DEMANDANTE**. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

SIN COSTAS a cargo de la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, ante la prosperidad del recurso de apelación

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral **CUARTO**, de la sentencia de primera instancia apelada proferida el 19 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Primero (único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander; y en su lugar **CONDENAR** a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a **REEMBOLSAR A LA E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, de conformidad con lo pactado en la póliza n.º96-44-101169675, los valores que sean asumidos por **LA E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, por concepto de salarios, prestaciones sociales, indemnización por despido unilateral y sin justa causa, así como la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, condenas impuestas en la presente sentencia; **REEMBOLSO**, que deberá efectuarse una vez la responsable solidaria cancele el valor de la condena, de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: **COSTAS** en esta instancia a cargo de **LA CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS- CORMEDES**, vencida en recurso y a favor de la parte **DEMANDANTE**. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

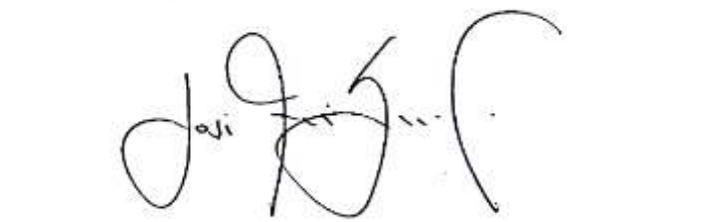
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA